



LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE GRAVÁMENES Y DERECHOS TENDIENTES A OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN¹

Decreto No. 1969

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Expide:

La siguiente LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE GRAVÁMENES Y DERECHOS TENDIENTES A OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN:

Capítulo I DE LOS DERECHOS

Art. 1.- El Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) y las Empresas Eléctricas establecidas en el país, sean personas jurídicas de Derecho Público o de Derecho Privado con finalidad social, o pública, gozarán del derecho de tender líneas de transmisión y distribución eléctrica y de colocar otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones nacionales o locales en las que prestan dicho servicio.

Art. 2.- En consecuencia, el Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) o las Empresas Eléctricas tendrán derecho a ocupar el área de terreno necesario para:

- a) La colocación de postes, torres, transformadores, o similares;
- b) El tendido de líneas subterráneas; y,
- c) En el caso de tendido de líneas aéreas, la determinación de una faja de terreno destinada a los propósitos indicados, siguiendo el trazado de la línea, de acuerdo con las características y requerimientos de seguridad de la obra.

Art. 3.- El derecho contemplado en los artículos precedentes para tender líneas de transmisión y distribución no puede ser impuesto sobre edificios urbanos y los jardines,

¹ NOTA: El numeral 3 de las derogatorias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico (Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 10 de octubre de 1996) dispone: "De manera expresa se declara que la presente ley deja en vigencia:

3. Ley para la constitución de gravámenes y derechos tendientes a obras de electrificación promulgada en el Decreto Supremo 1969, publicada en el Registro Oficial No. 472 del 28 de noviembre de 1977 y sus reformas. Las atribuciones otorgadas en este cuerpo legal al actual Ministerio de Energía y Minas, serán ejercidas por el CONELEC."



huertos y más dependencias de éstos, los que sólo sufrirán el tendido de las líneas por el espacio aéreo correspondiente, en base a los requerimientos técnicos que determine el Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL).

Art. 4.- Los derechos que conforme a la presente Ley se declaran como tales por parte del Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) tendrán el carácter de forzosos. El derecho del dueño del respectivo predio se limita a la reclamación y cobro de las correspondientes indemnizaciones.

Art. 5.- Todo propietario de un predio afectado por la declaratoria de derechos acordes a la presente Ley, prestará las facilidades necesarias para la efectividad de los derechos así impuestos. Además, permitirá el ingreso de inspectores, obreros, materiales y más elementos necesarios para la operación de las instalaciones eléctricas.

Art. 6.- Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica podrán atravesar ríos, canales, líneas férreas, puentes, acueductos, calles y, en general, los lugares que fueren necesarios, según la programación realizada por el Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL), y aprobada por el Ministro de Obras Públicas.

Capítulo II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 7.- Constituyen infracción de las normas de esta Ley, cuando fueren cometidas por el dueño del respectivo predio, sus familiares o dependientes:

- a) Impedir u obstaculizar la ocupación del predio afectado por la imposición de los derechos de que trata esta Ley, una vez que se hubiere expedido la correspondiente declaratoria por parte del Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL);
- b) Impedir u obstaculizar la efectividad de los derechos creados por esta Ley, al trazado o tendido de las líneas, la colocación de postes, torres o transformadores y otras instalaciones eléctricas;
- c) Impedir u obstaculizar el ingreso al predio afectado por los derechos así impuestos del personal, equipos, materiales y más elementos necesarios para la operación, mantenimiento y reparación de las instalaciones eléctricas;
- d) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trabajo tendiente a la operación, mantenimiento y reparación de las instalaciones eléctricas, dentro del predio afectado;
- e) Causar daños o desperfectos en las instalaciones eléctricas o sus elementos anexos, o retirarlos de su colocación;
- f) Impedir u obstaculizar el normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas; y,



g) Utilizar el área de terreno destinado al ejercicio de los derechos previstos en esta Ley en objetivos distintos a los que hubieren motivado la declaratoria.

Art. 8.- Las infracciones tipificadas en el artículo precedente serán sancionadas por el Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL), con multa de un mil sucres (S/. 1.000,00) a veinte mil sucres (S/. 20.000,00), en atención a la gravedad del hecho y de los daños causados, sin perjuicio de las otras acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 9.- El producto de estas multas ingresarán a la cuenta general del Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL).

Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 10.- El Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL), luego de aprobar los correspondientes estudios de obras y comprobar técnicamente la necesidad de imponer los derechos previstos en esta Ley, declarará mediante resolución que un predio se halla obligado a la efectividad de cualquiera de los derechos contemplados en el Capítulo I, ya en su favor, ya en el de la correspondiente Empresa Eléctrica.

Art. 11.- La declaratoria por parte del Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) dará derecho a éste o a la correspondiente Empresa Eléctrica, en su caso, para ocupar de inmediato y sin otro requisito, el área que se hallare afectada por el derecho o los derechos de que se trate.

El dueño del predio afectado por la declaratoria de uno o varios de los derechos de que trata esta Ley, no podrá oponerse a ella.

Art. 12.- La resolución que declare en vigencia estos derechos y disponga la ocupación del área correspondiente no será susceptible de recurso alguno y será inscrita, sin más trámite, en el Registro de Gravámenes de la correspondiente Oficina de Registro de la Propiedad.

Art. 13.- La imposición de los derechos contemplados en esta Ley obliga al Instituto Ecuatoriano de Electrificación o a las Empresas Eléctricas, en su caso, al pago de la indemnización del precio de los mismos, a establecerse por peritos.

Al efecto notificada la declaratoria al dueño del predio afectado, en la que constará el nombramiento de perito evaluador, o se conformará con dicho nombramiento o nombrará el suyo, en el término de tres días, pasados los cuales se procederá, con el correspondiente señalamiento previo, a una inspección ocular de la localidad en que radiquen estos derechos. Practicada esta inspección los peritos tendrán el término de ocho días, prorrogables por otros ocho días y por una sola vez, para presentar sus informes.



Si los informes fueren contradictorios, el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos designará perito dirimente, quien presentará su informe en el mismo término antes indicado.

Art. 14.- Dentro del término de tres días de notificada la resolución de pago de la indemnización acordada, el propietario del predio afectado podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el que, conforme a las normas que rigen su funcionamiento, confirmará o reformará dicha resolución.

Art. 15.- Para el juzgamiento de las infracciones tipificadas en la presente Ley se observará el procedimiento consignado en el Capítulo II del Título Único del Libro V del Código de Procedimiento Penal.

Art. 16.- El valor de las multas impuestas de conformidad con la presente Ley se recaudará por la vía coactiva cuyo ejercicio se concede para este efecto al Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) y será ejercido por su Gerente General.

Capítulo IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- La jurisdicción y más atribuciones que por esta Ley se conceden al Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) serán ejercidas por su Gerente General quien podrá delegarlas por escrito y sin ningún requisito adicional, a funcionarios del Instituto con carácter de jefatura nacional o local, únicamente para la práctica de diligencias encaminadas a la sustanciación de las causas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de noviembre de 1977.